



Proyecto

Resolución Directoral

VISTO:

El Informe ARP N° 032-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 11 de setiembre de 2018, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de plantas de *Prunus* spp. de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones establecer, mediante Resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, con Resolución Directoral N° 0062-2014-MINAGRI-SENASA-DSV, RD N° 0017-2015-MINAGRI-SENASA-DSV y RD N° 0018-2015-MINAGRI-SENASA-DSV se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de material de propagación de cerezo de origen y procedencia Chile, sin embargo, ante las intercepciones de la plaga cuarentenaria Prune dwarf virus en cuatro envíos de Chile, se informo al Servicio Agrícola Ganadero – SAG Chile, con CARTA 0519-2018-MINAGRI-SENASA-DSV, la suspensión de los requisitos fitosanitarios.

Que, ante el interés de reiniciar las importaciones de material de propagación de cerezo de Chile, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA emitió el Informe ARP N° 032-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF sobre el “Estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la Importación de plantas de Prunus spp. de origen y procedencia Chile”, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, como resultado del Informe ARP N° 032-2018-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha actualizado los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país para importar material de propagación de cerezo (*Prunus avium*, *Prunus cerasus*, *Prunus avium* x *Prunus mahaleb* y *Prunus avium* x *Prunus pseudocerasus*), minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias, los mismos que se remiten a la Dirección de Sanidad Vegetal a través de una propuesta o proyecto de Resolución Directoral;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de material de propagación de cerezo (*Prunus avium*, *Prunus cerasus*, *Prunus avium* x *Prunus mahaleb* y *Prunus avium* x *Prunus pseudocerasus*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Las plantas procederán de viveros registrados y autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero - SAG de Chile para la certificación oficial de exportación.
3. El SAG de Chile remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú.
4. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

4.1. Declaración Adicional

- 4.1.1. El envío cumple con el Protocolo de Certificación de material de propagación de cerezo a Perú acordado entre el SAG Chile y SENASA Perú.

Plantas sin hojas de cerezo (*Prunus avium*, *Prunus avium* x *Prunus mahaleb*, *Prunus avium* x *Prunus pseudocerasus*)

- 4.1.2. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Apple stem grooving virus* (ASGV) *Arabis mosaic virus*, *Cherry green ring mottle virus*, *Cherry necrotic rusty mottle virus*, *Cherry virus A* (CVA), *Peach latent mosaic viroid* (PLMV), *Prune dwarf virus* (PDV), *Strawberry latent ringspot virus* (SLRSV), *Pseudomonas syringae* pv *syringae*, *Pseudomonas syringae* pv. *morsprunorum*, *Rhizobium rhizogenes*.

- 4.1.3. Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Aculus fockeui*, *Bryobia rubrioculus*, *Panonychus ulmi*, *Leucostoma personii*, *Monilinia laxa*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Podosphaera tridactyla*, *Rosellinia necatrix*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus*, *Paratrichodorus porosus*, *Pratylenchus loosi*, *Pratylenchus neglectus*.

- 4.1.4. Producto libre de *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes ceriferus*, *Epidiaspis leperii*, *Grapholita molesta*, *Lobesia botrana*, *Naupactus xanthographus*, *Parthenolecanium persicae*.

Plantas sin hojas de cerezo (*Prunus cerasus*)

- 4.1.5. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Cherry green ring mottle virus*, *Cherry necrotic rusty mottle virus*, *Cherry virus A* (CVA), *Peach latent mosaic viroid* (PLMV), *Prune dwarf virus* (PDV), *Pseudomonas syringae* pv *syringae*, *Pseudomonas syringae* pv. *morsprunorum*, *Rhizobium rhizogenes*.

- 4.1.6. Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Aculus fockeui*, *Bryobia rubrioculus*, *Panonychus ulmi*, *Leucostoma personii*, *Monilinia laxa*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Podosphaera tridactyla*, *Rosellinia necatrix*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus*.

4.1.7. Producto libre de *Aegorhinus phaleratus*, *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes ceriferus*, *Epidiaspis leperii*, *Grapholita molesta*, *Lobesia botrana*, *Naupactus xanthographus*, *Parthenolecanium persicae*.

Varas yemas sin hojas de cerezo (*Prunus avium*)

4.1.8. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Apple stem grooving virus* (ASGV), *Arabis mosaic virus*, *Cherry green ring mottle virus*, *Cherry necrotic rusty mottle virus*, *Cherry virus A (CVA)*, *Peach latent mosaic viroid (PLMV)*, *Prune dwarf virus (PDV)*, *Strawberry latent ringspot virus (SLRSV)*, *Pseudomonas syringae pv syringae*, *Pseudomonas syringae pv. morsprunorum*, *Rhizobium rhizogenes*.

4.1.9. Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Aculus fockeui*, *Bryobia rubrioculus*, *Panonychus ulmi*, *Leucostoma persoonii*, *Monilinia laxa*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Podosphaera tridactyla*, *Rosellinia necatrix*.

4.1.10. Producto libre de *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes ceriferus*, *Epidiaspis leperii*, *Grapholita molesta*, *Lobesia botrana*, *Naupactus xanthographus*, *Parthenolecanium persicae*.

Varas yemas sin hojas de cerezo *Prunus cerasus*.

4.1.11. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF y mediante análisis de laboratorio (análisis PCR) encontrado libre de *Cherry green ring mottle virus*, *Cherry necrotic rusty mottle virus*, *Cherry virus A (CVA)*, *Peach latent mosaic viroid (PLMV)*, *Prune dwarf virus (PDV)*, *Pseudomonas syringae pv syringae*, *Pseudomonas syringae pv. morsprunorum*, *Rhizobium rhizogenes*.

4.1.12. Producto libre (Corroborado mediante análisis de laboratorio) de *Aculus fockeui*, *Bryobia rubrioculus*, *Panonychus ulmi*, *Leucostoma persoonii*, *Monilinia laxa*, *Phytophthora cryptogea*, *Phytophthora megasperma*, *Podosphaera tridactyla*, *Rosellinia necatrix*.

4.1.13. Producto libre de *Aegorhinus phaleratus*, *Aonidiella citrina*, *Ceroplastes ceriferus*, *Epidiaspis leperii*, *Grapholita molesta*, *Lobesia botrana*, *Naupactus xanthographus*, *Parthenolecanium persicae*.

4.2. Tratamiento de pre embarque con:

Plantas

4.2.1. Inmersión con abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión con thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o

4.2.2. Aspersión en alto volumen (Drench) con abamectina 0.018 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ y thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰

Varas yemas

4.2.3. Inmersión con Metoxyfenozide 0.7 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e inmersión con thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o

- 4.2.4. Aspersión en alto volumen (Drench) con Metoxyfenozide 0.7 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ y thiabendazole 1.3 ‰ + thiram 2 ‰
 - 4.2.5. Inmersión con metoxyfenozide 0.7 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ por 2 a 5 minutos e Inmersión con benomil 0.8 ‰ + thiram 2 ‰ por 15 minutos o
 - 4.2.6. Aspersión en alto volumen (Drench) con metoxyfenozide 0.7 ‰ + clorpirifos 0.85 ‰ y benomil 0.8 ‰ + thiram 2 ‰
 - o
 - 4.2.7. Cualesquiera de otros productos de acción equivalente.
 - 4.2.8. El tratamiento preembarque debe realizarse entre 7 a 14 días antes del embarque.
- 5. Si el producto viene con sustrato o material de acondicionamiento, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario.
 - 6. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.
 - 7. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.
 - 8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
 - 9. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
 - 10. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciocho (18) meses . En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.
 - 11. Solo para las exportación 2021, se aceptara que el muestreo virológico y bacteriológico de las plantas madres se realice después de la extracción del material para la propagación; el cual será realizado al 100% del lote previo a la exportación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.